

PANDEMIA POR EL COVID-19: PROPIEDAD INTELLECTUAL PARA EL ACCESO A MEDICAMENTOS¹

Resumen Ejecutivo

Ante la situación de pandemia a nivel internacional que ha desencadenado el virus identificado como COVID-19, toma relevancia la problemática en torno al acceso a los medicamentos, vacunas, kits de diagnóstico y otros elementos fundamentales para el tratamiento de la enfermedad. Si bien aún no existe un medicamento, vacuna o tratamiento de comprobada eficacia y seguridad, ciertos elementos (productos o procedimientos) pueden verse protegidos por derechos de propiedad intelectual, especialmente por patentes, impactando en el acceso a los mismos a lo largo de toda la cadena, desde el proceso de creación hasta la comercialización (investigación, desarrollo, innovación y acceso). Dentro de este contexto, el análisis de estos derechos y el margen de maniobra con el que cuenta el Estado para resguardar y garantizar el derecho a la salud de la población se torna esencial.

Distintos países, tales como Alemania, Canadá, Chile, Israel, Ecuador han comenzado a llevar adelante acciones que habilitan a los gobiernos a utilizar mecanismos legales que les permitan la utilización de invenciones patentadas que puedan ser útiles para combatir el virus.

En la República Argentina el derecho de patentes se encuentra regulado por el Decreto 260/96 por el que se aprueba el texto ordenado de la ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad 24.481 y su modificatoria 24.572.ⁱ La Ley prevé la posibilidad de que se utilice el producto o proceso patentado sin autorización del titular de patente bajo distintas causales siendo una la emergencia sanitaria. Dicha práctica está reconocida a nivel internacional por distintos Acuerdos firmados por la Argentina como el Acuerdo sobre los ADPIC, que regula estas excepciones en su artículo 31 y 31bis. Y además fueron ratificadas en la Declaración de Doha relativa al Acuerdo ADPICⁱⁱ y la Salud Públicaⁱⁱⁱ.

1. Derecho a la salud, emergencia sanitaria y patentes

La pandemia causada por el coronavirus COVID-19, declarada recientemente por la Organización Mundial de la Salud —adoptada el 11 de marzo de 2020— configura una situación extraordinaria que

justifica la adopción de medidas a través de determinados institutos jurídicos.

En tal sentido, los derechos a la salud y la vida, están reconocidos en tratados internacionales con jerarquía constitucional (cf. art. 75 inc. 22: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, P.I.D.E.S.C y

¹ Documento producido por: Alejandra Aoun, Alejo Barrenechea, Roxana Blasetti, Martín Cortese, Juan Correa, Gabriel Gette, Jorge Kors, Vanesa Lowenstein, Sandra Negro, Guillermo Vidaurreta.

distintos instrumentos internacionales de la Organización Mundial de la Salud —OMS— y la Organización Panamericana de la Salud —OPS—).

En este marco fue sancionado en la Argentina el DNU 260/2020 (B.O. 20-03-2020), cuyo artículo 1° amplía la emergencia sanitaria dispuesta en la Ley 27.541 (B.O. 23-12-2019) respecto a las medidas adoptadas con relación al coronavirus COVID-19.

La emergencia sanitaria, con el objetivo de satisfacer el interés público, permite tomar en consideración algunos instrumentos legales vigentes para garantizar el aprovisionamiento de insumos sanitarios, medicamentos y kits de diagnósticos. Para el supuesto de que los productos no estuvieran protegidos por una patente de invención, podrían ser utilizados los siguientes marcos regulatorios:

- Ley 25.649 – Promoción de la utilización de medicamentos por su nombre genérico.
- Ley 20.680 – Abastecimiento. En el marco establecido por el art. 1°, se cuenta con las facultades previstas por el art. 2°, en los supuestos determinados del art. 4°.
- Ley 27.422 – Defensa de la Competencia. Debido a la prohibición prevista en su art. 1°, y las prácticas señaladas por su art. 3°, incisos a), b), e), h), i), se dará inicio al procedimiento previsto por la ley y la aplicación de sanciones si así se dispusiera.
- Ley 24.766 - Ley de Confidencialidad. En todo lo referido a la protección de la información solicitada por la autoridad sanitaria como requisito para la aprobación de productos (arts. 4° a 10) a fin de implementar los registros que fueran necesarios en ANMAT

En el caso que el producto se encuentre protegido por una o más patentes, la Ley de Patentes de la Argentina (LP)^{iv}, establece mecanismos a los fines de preservar el interés público.

2. El sistema de Patentes

El derecho de patentes es la rama de la propiedad industrial, que protegen los inventos (productos y procedimientos), bajo determinados requisitos, y tiene por objeto fomentar la investigación y el desarrollo por parte de los inventores.

Esto se logra mediante el otorgamiento al titular de la patente, por parte de la autoridad administrativa, de derechos exclusivos (monopolio de explotación), por un plazo limitado de años (20 años), que tiene como consecuencia que nadie pueda dentro del territorio y durante la vigencia de la patente en cuestión ejercer los derechos que el ordenamiento le reconoce a su legítimo titular.

En la República Argentina la materia se encuentra regulada por el Decreto 260/96 por la ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad 24.481 y su modificatoria 24.572.^v

No menos importante es señalar que el país ha ratificado tratados internacionales que resguardan los derechos de propiedad intelectual, tal como el acuerdo sobre los ADPIC, por el cual la Argentina se ha obligado a regular la materia asegurando estándares mínimos de protección.^{vi}

a. Materia patentable

En primer lugar, es importante aclarar cuál es la materia sujeta a protección por patentes en Argentina. En nuestro país, al igual que la mayoría de los países del mundo se protegen los inventos, sean de producto o

procedimiento, que tengan novedad, altura inventiva y aplicación industrial, siempre que no se encuentren dentro de las excepciones o limitaciones del acuerdo ADPIC y la ley de patentes. Dentro de este contexto cabe destacar que:

- Los Kits de diagnósticos COVID-19: Los métodos de diagnóstico se encuentran excluidos de la materia que puede ser patentable conforme a lo dispuesto expresamente por el artículo 6°, inc.e) de la LP. No obstante, las directrices sobre patentamiento de la Administración Nacional de Patentes, los aparatos para ser utilizados en los métodos de diagnóstico podrían ser patentados.

- Dado que en estos momentos muchos laboratorios del mundo se encuentran experimentando sobre medicamentos ya existentes para contrarrestar el COVID-19, es importante destacar que en nuestro país los segundos usos de medicamentos conocidos no son patentables, siendo que se trata de descubrimientos no sujetos de protección en virtud de lo establecido en el artículo 6°, Inc.a) de la LP. Por otra parte, el artículo 27.3.a del ADPIC expresamente autoriza a los Estados miembros a excluirlos de la protección por patentes. Ello implica lo siguiente: aunque en otros países estas patentes se extiendan, ellas no tendrán efectos en Argentina.

- Las vacunas y antivirales pueden ser patentados.

- Respiradores (sus partes y componentes): se trata de dispositivos que pueden ser patentados.

- Alcohol en gel, guantes, barbijos, se trata de productos conocidos y cuya técnica de fabricación también es ampliamente conocida desde hace mucho tiempo por lo tanto muy difícilmente pueda extenderse una patente sobre estos productos.

b. Las licencias obligatorias

Como contrapartida o limitación al derecho exclusivo concedido al titular de una patente, el legislador ha considerado necesario establecer algunos casos de excepción, con fundamento en la supremacía de otros bienes jurídicamente valiosos para la sociedad: en estos casos el derecho de patentes debe ceder.

Así encontramos como justificación a su otorgamiento la falta de explotación, prácticas anticompetitivas, dependencia de patentes o razones de interés o utilidad pública.

«[las licencias obligatorias] Se trata, por oposición a las "voluntarias", de licencias concedidas por la Administración sin o contra la voluntad del titular de la patente, en beneficio de un tercero que la ha solicitado de acuerdo con algunos de los supuestos que prevé la ley^{vii}.

Estas pueden cubrir tanto a los inventos en sí mismos (medicamentos, equipos, etc.), como a los componentes o procesos de fabricación, etc.

La patente concede a su titular, el derecho a impedir que terceros sin su consentimiento, fabriquen, comercialicen o utilicen el producto o procedimiento protegido^{viii}. En algunos casos justificados, el Estado puede limitar estos derechos a través de una licencia obligatoria que permite que otra empresa fabrique y comercialice los productos

patentados en competencia con la empresa del titular de la patente, con el objeto de ampliar la oferta, bajar los precios, evitar conductas monopólicas o por causales de salud pública.

Las licencias obligatorias son un instrumento previsto en el Acuerdo ADPIC, que integra el plexo normativo de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por la Ley 24.425.

La Argentina regula las licencias obligatorias en la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. La legislación nacional se adapta correctamente a lo establecido por los artículos 31 y 31bis del Acuerdo sobre los ADPIC. Además, la Declaración de Doha relativa al Acuerdo ADPIC y la Salud Pública, ratificó el derecho de los Estados miembros del ADPIC de hacer uso de las licencias obligatorias.

i. Causales de licencias obligatorias

En el marco de la emergencia sanitaria establecida por Ley 27.541 (y ampliada por el decreto 260/2020) y en aplicación del artículo 70 de la mencionada ley, el Ministerio de Salud podrá establecer un mecanismo de licencias obligatorias en caso de posibles problemas de disponibilidad o alzas de precios injustificadas o irrazonables que afecten el acceso y pongan en riesgo la salud. Dentro de dicho marco normativo la LP prevé la concesión de LO, bajo distintos presupuestos:

- a. Negativa a tratar o Refusal to Deal (art. 42)
- b. Falta de explotación (art. 43)
- c. Prácticas anticompetitivas (art. 44).
- d. Casos de interés o utilidad pública (emergencia sanitaria o seguridad nacional) (art 45).

ii. Licencia obligatoria por emergencia sanitaria: regulación.

El artículo 45 de la LP, así como el 45 del RLP, conjuntamente con los artículos 47 de la LP y el RLP, establecen algunas reglas para utilizar esta herramienta.

En primer lugar, la licencia obligatoria debe ser fundada por el PEN en una emergencia sanitaria. El PEN a través del DNU 260/20 ya ha asumido que la pandemia originada por el coronavirus CONVID-19 constituye una emergencia sanitaria nacional^{ix}.

En segundo lugar, el artículo 45 establece la necesidad de determinar el alcance y duración de la licencia.

Además, es necesario informar al titular de la patente la intención de conceder una LO por emergencia sanitaria.

Por otra parte, el artículo 45 del RLP determina que la LO la dictará el Poder Ejecutivo Nacional con intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI) y el Ministerio de Salud. Esta consulta puede demorar el trámite de la licencia ya que ni la LP ni el RLP prevén plazos.-

El artículo 47 de la LP y de su reglamento, ofrecen reglas generales que se deben cumplir en caso de que el Estado otorgue una LO por la causal de emergencia sanitaria.

Primero, las LO por emergencia sanitaria pueden exceder el abastecimiento del mercado interno, conforme a lo dispuesto en artículo 47.g). de la Ley de Patentes.

Segundo, respecto del alcance y duración de la licencia, el artículo 47 inciso i de la LP determina que «su alcance y duración se limitará a los fines para los que hayan sido autorizados y podrán retirarse si las

circunstancias que dieron origen a esa autorización se han extinguido y no sea probable que vuelvan a surgir». Es decir que la LO podrá ser concedida por el tiempo que dure la declaración de emergencia por motivos sanitarios.

Tercero, la norma le otorga al INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL facultades «para examinar, previa petición fundada, si dichas circunstancias [por las que se concedió la licencia] siguen existiendo».

Cuarto, el artículo 45.h de la LP establece que el titular de la patente percibirá una remuneración razonable, según las

circunstancias del caso. El artículo 48 de la LP, también contempla un recurso judicial para revisar todas las decisiones relativas a la LO y como también, respecto a la remuneración del titular.

Finalmente, el artículo 47 del RLP indica que las LO serán consideradas en función de cada caso y se extenderán a las patentes relativas a los componentes y procesos que permitan su explotación.

En cuanto a la concesión de la LO, para la explotación de la patente, el artículo 45 de la LP permite que la misma sea concedida a un tercero, de forma no exclusiva.

Cuadro 1. Países que establecieron cláusulas sobre Licencias Obligatorias en el marco de la Pandemia del COVID-19.

CHILE

La Cámara de Diputados aprobó la Resolución N° 896 de fecha 17 de marzo de 2020—«Para el otorgamiento de licencias no voluntarias mencionadas en el artículo 51° n° 2 de la Ley de Propiedad Industrial n° 19.030 para facilitar el acceso y la disponibilidad de medicamentos y tecnologías para la prevención, tratamiento y curación de coronavirus covid-19»

En su parte Resolutiva, declara que la emergencia sanitaria —pandemia del Coronavirus— constituye justificación suficiente para la concesión de las licencias no voluntarias contempladas en el artículo 51° N° 2 de la Ley de Propiedad Industrial N° 19.039 para facilitar el acceso a vacunas, medicamentos, diagnósticos, dispositivos, suministros y otras tecnologías útiles para la vigilancia, prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de personas infectadas por el virus del coronavirus en Chile, por razones de salud pública y / o emergencia nacional, según lo dispuesto en las leyes internacionales, particularmente la Declaración de Doha sobre el Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (art 1).

Asimismo, requiere al Ministerio de Salud, que declare la existencia de razones de Salud Pública para la concesión de licencias no voluntarias de la ley referida por motivos de salud pública (art.2°).

Que las tecnologías que se proyectan serán necesarias como esenciales, a los efectos de la determinación por parte del Instituto Nacional de Propiedad Industrial de la existencia de patentes u otros derechos industriales que restrinjan su importación o producción nacional(art 3°).

Por último solicita al Observatorio Global de I + D en Salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que recopile información sobre los costos de investigación y desarrollo directamente asociados con vacunas, medicamentos, diagnósticos, dispositivos, suministros y otras tecnologías útiles para la vigilancia, prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de COVID-19, incluidas las inversiones realizadas por instituciones del sector público, instituciones del sector privado y organizaciones benéficas(Art. 4). <https://www.keionline.org/wp-content/uploads/resolucioncoronavirus.pdf>

ECUADOR

En Ecuador, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional aprobó una resolución pidiendo al Ministro de Salud que emita licencias obligatorias sobre patentes relacionadas con tecnologías que resulten útiles para el tratamiento del coronavirus.

En este sentido, dicha Resolución dispone que: «dentro de la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, incluya los mecanismos administrativos y técnicos para el establecimiento de licencias obligatorias de patentes, acceso a datos de prueba y el acceso a demás tecnologías para la disponibilidad de vacunas, medicamentos, diagnósticos, dispositivos, suministros, y otros medios útiles para la vigilancia, prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de personas infectadas por el Coronavirus (COVID-19) y demás variaciones a fin de garantizar el derecho a la salud a través de su acceso gratuito o a costos asequibles».

iii. Uso público

Un mecanismo alternativo a la licencia obligatoria es el dispuesto en el artículo 31.b) segunda parte del ADPIC, por el cual es establecido el uso público no comercial, donde el producto o proceso patentado es utilizado directamente por el Estado; el uso debe ser de carácter no comercial, pero permite que sea explotado por un privado en caso de que el gobierno lo solicite.

Esa figura se encuentra prevista en el artículo 47 inciso c) de la LP y sólo requiere la notificación al titular cuando el gobierno sepa o tenga motivos demostrables para saber que una patente válida será utilizada por o para el gobierno.

Todas las opciones previstas en la ley tienen validez y están plenamente operativas.

La experiencia internacional en establecimiento de LO ha sido favorable en cuanto implica el ejercicio de prerrogativas reconocidas en el sistema ADPIC-OMC (cf. art. 31, inc. b).

En rigor, la medida que se tome debería estar destinada a requerir el uso público no comercial o la licencia obligatoria de las patentes, así como el acceso a los datos de prueba de productos farmacéuticos para la producción, importación o uso de vacunas, medicamentos, diagnósticos, dispositivos, suministros, y cualquier otra tecnología utilizada para la vigilancia, prevención, detección, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus (COVID-19).

Cuadro 2. Países que discuten normas sobre uso público en el marco de la pandemia del COVID-19

ALEMANIA

El gobierno alemán está analizando realizar modificaciones a la Ley de prevención y control de enfermedades infecciosas en humanos que podrían impactar en las patentes.

Por medio de dichas enmiendas podría declararse la «situación epidémica de importancia nacional» que habilitaría al Ministro de Salud a ordenar mediante instrumentos legales varias medidas para garantizar el suministro de medicamentos, narcóticos, sustancias activas, materiales de partida y auxiliares, dispositivos médicos, diagnósticos de laboratorio, ayudas, artículos de equipo de protección personal y productos para la desinfección.

De esta forma, el Ministerio Federal de Salud estaría autorizado a ordenar, de conformidad con la sección 13 (1) de la Ley de Patentes, que una invención relacionada con uno de los productos mencionados anteriormente sea utilizada en interés del bienestar público o en interés de la seguridad de la República Federal de Alemania.

La Sección 13 (1) de la Ley de Patentes dice lo siguiente:

“La patente no tendrá efecto en un caso en el que el Gobierno Federal ordene que la invención se utilice en beneficio del bienestar público. Además, no se extenderá al uso de la invención que se ordene en interés de la seguridad de la República Federal de Alemania por la máxima autoridad federal competente o por una autoridad subordinada que actúe de acuerdo con sus instrucciones”.

<http://patentblog.kluweriplaw.com/2020/03/24/german-government-plans-possibilities-to-limit-patents-in-view-of-corona-pandemic/>

CANADÁ

Existe un proyecto de ley por parte de la House of Commons - Proyecto de Ley C-13 (Tercera Lectura) 24 de marzo de 2020, que trata una serie de medidas para hacer frente a la emergencia sanitaria -COVID19- y las consecuencias de la misma, específicamente en la Parte 12, en el art. 51, modifica la Ley de Patentes estableciendo que el Comisionado debe, a solicitud del Ministro de Salud, autorizar al Gobierno de Canadá y a cualquier persona especificada en la solicitud para hacer, construir, usar y vender una invención patentada en la medida necesaria para responder a una emergencia de salud pública que es motivo de preocupación nacional; además determina el procedimiento para llevarla a cabo, como ser el contenido de la solicitud, vigencia, retribución, autorización no transferible, etc.

<https://www.parl.ca/DocumentViewer/en/43-1/bill/C-13/third-reading#ID0ETCBA>

3. Alternativas a las licencias obligatorias dentro de la propiedad intelectual.

Por último, también podría darse el caso de que se tratase de un nuevo medicamento o principio activo que no tuviera patente y que se solicitare la misma ante el INPI.

Para estos casos los arts. 27.2 del AADPIC establece: «Los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas ...». Asimismo, el artículo 7°.a de la Ley de Patentes no permite que se patentes los inventos en todos los casos donde «la explotación en el territorio de la República Argentina deba impedirse para proteger el orden público o la moralidad, la salud o la vida de las personas.

a. Importaciones de productos patentados en el país, pero sin patentes en el exterior.

Desde el punto de vista de la propiedad intelectual también deberían tomarse las medidas pertinentes para facilitar las importaciones y la comercialización de productos que sirvan para enfrentar la pandemia del COVID-19, tales como simplificación de importaciones y procedimiento acelerado del registro sanitario correspondiente, así como licencias de importación y sistemas de agotamiento del derecho que promuevan la mayor competencia posible.

Cuadro 3. Países que plantean el uso de importaciones paralelas en el marco de la pandemia COVID-19.

ISRAEL.

El Ministerio de Salud de Israel, bajo el amparo de la Sección 104 de su ley de patentes, planea importar una versión genérica del medicamento «Kaletra», que es una combinación de dos antivirales: Lopinavir y Ritonavir para tratar el COVID-19. Ello por cuanto la norma mencionada permite la explotación de una invención por parte de los departamentos gubernamentales o de una empresa u organismo del Estado, ya sea que se le haya otorgado o no una patente, o que la misma haya sido solicitada o no, si se considera que es necesario utilizarla en interés de la seguridad nacional o del mantenimiento de suministros y servicios esenciales.

El laboratorio Abbvie desarrolló este medicamento «Kaletra» para tratar el VIH. Sin embargo, pareciera que dicho medicamento podría ser efectivo para el tratamiento de COVID-19.

Dicho medicamento está protegido por patente en Israel hasta 2024, pero ha caducado en otros países, incluida la India, que ha desarrollado versiones genéricas.

En vista de la pandemia, el Asesor Jurídico del Gobierno autorizó al Ministro de Salud de ese país a importar la versión genérica de la India^x.

b. Artículo 73.b del ADPIC: Excepción de seguridad.

El artículo 73.b del Acuerdo sobre los ADPIC establece que los países podrán adoptar las medidas que estimen necesarias para la protección de su seguridad. El uso de

esta excepción podría utilizarse para suspender temporalmente la aplicación de cualquier derecho de propiedad intelectual (incluidas las patentes, los diseños y los secretos comerciales) que pueda suponer un obstáculo para la adquisición o la fabricación

local de los productos y dispositivos necesarios para proteger la salud y para hacer frente a la emergencia sanitaria actual.

4. Conclusiones

El país enfrenta una grave situación sanitaria. La Pandemia del COVID-19 ha alertado tanto a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) como a la Organización Mundial de la Salud (OMS) respecto de la situación extrema generada por el virus, técnicamente denominada Emergencia Sanitaria, punto de partida registrado por el Acuerdo de los ADPIC y la mayoría de las leyes nacionales en materia de derechos intelectuales, que autoriza a modificar las reglas de la protección de la tecnología, restringiendo los derechos de propiedad mientras la emergencia perdure.

Los especialistas en salud pública y la población en general no recuerdan nada igual a esta pandemia desde mediados del siglo XX y lo que corre del XXI.

Aunque no es la primera oportunidad que las licencias obligatorias se aplican — valga recordar entre otras, las legislaciones de Sudáfrica con motivo de las importaciones de los medicamentos destinados a la cura del VIH, las de Ecuador, las de India y Brasil por estas y otras razones—, es trascendental establecer cuáles son las reglas en las que están basadas. Recordamos el papel central que posee el Instituto Nacional de la

Propiedad Industrial (INPI), órgano de regulación administrativa en el trámite de estas medidas no voluntarias.

Los Estados tienen un rol fundamental en la creación, organización, distribución y compra de insumos y conocimiento relacionado, en este caso particular, con el COVID 19. La pregunta que surge entonces es qué marco regulatorio puede acompañar de mejor manera esta pandemia, sabiendo que no hay una respuesta única. Que cada país tiene la suya, que hay diferentes actores y que las normas son un instrumento regulatorio que lejos de ser neutro responde a cuestiones de política económica, desarrollo científico e industrial, desarrollo social y en este caso particular de acceso a la salud.

El Centro de Estudios Interdisciplinarios de Derecho Industrial y Económico “Manuel Antonio Laquis” – CEIDIE – perteneciente a la Facultad de Derecho de la UBA, cuyo objeto es la investigación en el ámbito de la innovación y la tecnología, ha elaborado este material no sólo como abstracción académica, sino también como una colaboración a la sociedad a quien nos debemos, con el objeto de difundir democráticamente toda la información jurídica disponible y además como asistencia a las autoridades a cargo de esta importante batalla para el caso de tener que aplicar estas medidas.

NOTAS

ⁱ Decreto. 260/96 (BO 22/3/96).

ⁱⁱ El Acuerdo sobre los Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC) es el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), firmado en Marrakech, Marruecos el 16 de abril de 1994, una vez finalizada la Ronda Uruguay del GATT, quedando de esta manera la OMC como sucedánea del GATT.

El ADPIC también es conocido por su acrónimo en inglés: TRIPs por Trade Related Aspects of Intellectual Property Rights.

ⁱⁱⁱ La Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública fue adoptada el 20 de noviembre de 2001 en el ámbito de la Conferencia Ministerial de la OMC de Doha. Su párrafo 5°. b. dice así: «Cada Miembro tiene derecho de conceder licencias obligatorias y la libertad de determinar las bases sobre las cuales se conceden tales licencias»

^{iv} Ley de Patentes de la Argentina N° 24 481 de 1996, modificada por las leyes 24 572, 24 603, 25 859 y 27 444 – Texto ordenado por el Decreto Nacional 260 de 1996. De ahora en más será individualizada en este trabajo como LP y su decreto reglamentario RLP.

Alternativas para el caso de que los productos no estuvieran patentados

^v Texto ordenado mediante Decreto 260/96 (BO 22/3/96).

^{vi} Ley 24.425 (BO 5/1/95).

^{vii} (Correa, Carlos M., Derecho de Patentes, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996, p. 168).

^{viii} El abanico de derechos conferidos al titular de una patente es más amplio. Ver el artículo 28 del ADPIC.

^{ix} La crisis sanitaria internacional originada por el COVID-19 claramente es de público y notorio conocimiento. Pero en otras ocasiones puede no resultar tan clara la cuestión. En tal sentido el párrafo 5°.c de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo de los ADPIC y la Salud Pública, ha dejado claramente establecidos que todos los Estados miembros del ADPIC, tienen el derecho de establecer qué constituye una emergencia sanitaria.

^x Ver <https://www.keionline.org/32503>